

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CHILENA
DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2005
(NOTAS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES
Y EL RECURSO DE PROTECCIÓN)

Enrique NAVARRO BELTRÁN*

En homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio, maestro del derecho procesal constitucional

SUMARIO: I. *Una nueva justicia constitucional: el Tribunal Constitucional.* II. *Nueva integración y funcionamiento del Tribunal Constitucional.* III. *Nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional.* IV. *El recurso de protección.* V. *Conclusiones.*

En las presentes notas nos referiremos a la justicia constitucional chilena y, en particular, a las nuevas atribuciones otorgadas al Tribunal Constitucional de Chile y a los tribunales de justicia, a partir de la reforma constitucional de 2005.

I. UNA NUEVA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Antecedentes preliminares*

Sin duda, una de las grandes innovaciones lo constituye aquellas referidas al Tribunal Constitucional, modificado tanto en su integración como en sus atribuciones.

* Profesor de Derecho constitucional; director del departamento de Derecho Público, Universidad de Chile; ministro del Tribunal Constitucional.

Como se sabe, el control de la constitucionalidad en el derecho comparado tiene características disímiles.¹ En algunos casos existen controles de carácter preventivo (Consejo Constitucional de Francia) y en otros a posteriori (Alemania y España). Ciertamente, también los hay mixtos (Tribunal Constitucional de Italia). En cuanto a su forma, el control puede ser concentrado o radicado en un órgano (modelo constitucional kelseniano de Tribunal Constitucional) o entregado a diversos entes (modelo constitucional de Estados Unidos).

Respecto de los efectos del control, también pueden ser diversos. Así, en algunos sistemas la sentencia tiene efectos de carácter general, como es el caso típico de las sentencias de los tribunales constitucionales (España, Alemania o Italia) o sólo al caso concreto (Corte Suprema en Chile desde 1925 al 2005).

Por su lado, en Sudamérica existen variadas experiencias en materia de control. Así, ciertos países le entregan el conocimiento de la misma a los tribunales de justicia en general (Argentina) o específicamente a la Corte Suprema (Uruguay) o al Tribunal Constitucional (Bolivia) o a los tribunales ordinarios y al Tribunal Constitucional (Perú y Ecuador).²

Sobre este punto, siguiendo al jurista Kelsen, es posible señalar que “no se puede... proponer una solución uniforme para todas las Constituciones posibles: la organización de la jurisdicción constitucional deberá modelarse según las particularidades de cada una”.³

En Chile, durante la vigencia de la Carta de 1833, tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Así, el control político era ejercido por el Congreso Nacional, siendo ello la única forma de resguardar esta supremacía.

En efecto, los publicistas más connotados sostenían la tesis de que el Poder Judicial debía aplicar la ley, fuera buena o mala, no pudiendo dejarla sin aplicación aunque contrariara la Constitución. En dicho contexto, la Corte Suprema, en resolución del 6 de julio de 1848, afirmaba que “ninguna magistratura goza de prerrogativas para declarar la in-

¹ Una obra clásica sobre la materia, Favoreau, Louis, *Los tribunales constitucionales*, 1994.

² Nogueira A., Humberto, *La justicia y los tribunales constitucionales de Indoiberoamérica del Sur*, 2005.

³ Citado en Favoreau, Louis, *op. cit.*, nota 1, p. 29.

constitucionalidad de leyes promulgadas después del Código Fundamental”.⁴

A su vez, la Constitución de 1925, inspirada en el modelo norteamericano, facultó a la Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueran sometidas en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, para declarar inaplicable para ese caso cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podía deducirse en cualquier estado del juicio, sin suspender su tramitación. La Corte Suprema entendió que sus facultades se limitaban a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de fondo y no de forma.⁵

La reforma constitucional de 1970 incorpora un Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley, el que lamentablemente tuvo una efímera existencia y no alcanzó a lograr una jurisprudencia relevante.⁶

El texto original de la Constitución de 1980 establece un mecanismo de control difuso. El Tribunal Constitucional revisa preventivamente las leyes y la Corte Suprema efectúa el mismo *ex post* a través del recurso de inaplicabilidad.⁷

En todo caso, para comprender el rol de este tipo de tribunales, especialmente visionaria resultan las palabras pronunciadas por el ex presidente Balmaceda en un discurso pronunciado el 20 de abril de 1891 ante el Congreso nacional —casi tres décadas antes de Kelsen— y que ha sido catalogado como su testamento político:

Las diversas cuestiones de jurisdicción o competencia entre el presidente de la República y sus agentes y el Poder Judicial, o entre el Poder Legislativo y los poderes Ejecutivo y Judicial, acerca de la constitucionalidad de las leyes han creado conflictos muy serios, y por último el que ha convocado la convocatoria de la constituyente.

Sería conveniente crear un tribunal especial compuesto de 3 personas nombradas por el presidente de la República, de 3 nombrados por el Con-

⁴ Huneus Z., Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, 1879, 2 vols. También sobre la carta de 1833 véase Lastarria, José V., *La Constitución comentada*, 1856, y al final del periodo Roldán, Alcibiades, *Elementos de derecho constitucional*, 1924.

⁵ Bertelsen R., Raúl, *Control de constitucionalidad de la ley*, 1969. Para el periodo posterior a 1980 véase Navarro Beltrán, Enrique, “Recurso de inaplicabilidad: 20 años de jurisprudencia”, *Gaceta Jurídica*, 267, septiembre de 2002, pp. 7-26.

⁶ Primeros cinco fallos dictados por el Tribunal Constitucional de la República de Chile (1972).

⁷ Gómez B., Gastón, *La jurisdicción constitucional chilena*, 1999.

greso y de otras 3 nombradas por la Corte Suprema, para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y en la forma que la Constitución establezca.

No es natural, ni justo, que en los conflictos de poderes sea alguno de éstos el que se pronuncie y resuelva, porque se establece una supremacía de autoridad con menoscabo de las otras, ni habría jamás conveniencia en que uno solo de los poderes públicos sea únicamente juez, siendo al mismo tiempo parte.⁸

II. NUEVA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La situación existente hasta el 2005 y una revisión al derecho comparado*

El primer Tribunal Constitucional establecido en Chile, en 1970, lo integraban cinco miembros, tres elegidos por el presidente, con acuerdo del Senado, y dos por la Corte Suprema.

Por su parte, la Constitución de 1980, en su texto original, prevé un mecanismo de integración mixto: a) tres ministros de la Corte Suprema; b) dos abogados designados por el Consejo de Seguridad; c) un abogado designado por el Senado; y d) un abogado designado por el presidente.⁹

Como se sabe, en el derecho comparado europeo se observan fórmulas disímiles. Así, en Alemania, el Tribunal Constitucional está integrado por jueces federales y otros miembros, elegidos por mitades por la Dieta Federal y por el Consejo Federal (total dieciséis).

Por su lado, en España lo componen doce magistrados nombrados por el rey: a) cuatro a propuesta del Congreso; b) cuatro a propuesta del Senado; c) dos a propuesta del gobierno, y d) dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Concejo Constitucional francés está formado por nueve miembros: tres por el presidente de la República, tres por el presidente del Senado y tres por el presidente de la Asamblea Nacional. Por su lado, en Italia, el Tribunal lo integran quince miembros: cinco designa-

⁸ Discurso del presidente José Manuel Balmaceda, ad portas del inicio de la guerra civil de 1891.

⁹ Una visión crítica en Valenzuela S., Eugenio, "Proposiciones para una reforma del Tribunal Constitucional", en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 años de la Constitución chilena 1981-2005*, Santiago de Chile, 2001, pp. 581 y ss.

dos por el presidente de la República, cinco por el Parlamento y cinco por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.¹⁰

Finalmente, en Hispanoamérica también existen tribunales constitucionales: en Perú (siete miembros), Bolivia (cinco ministros), Colombia (nueve) y Ecuador (nueve).¹¹

2. La nueva composición

El Tribunal Constitucional, como consecuencia de la reforma de 2005, está integrado por diez miembros: tres designados por el presidente, dos por el Senado (libremente), dos por el Senado (previa proposición de la Cámara) y tres por la Corte Suprema.¹² Lo primero que llama la atención es la circunstancia de que se trate de un número par de integrantes, algo inusual para un tribunal, lo que encuentra su fundamento en la posición sustentada por la Cámara de Diputados durante el proceso de reforma.¹³

Así las cosas, las grandes modificaciones efectuadas pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) Se elimina la designación de dos miembros por parte del Consejo de Seguridad Nacional, lo que es además consecuencia de la pérdida de sus funciones resolutorias.
- b) Se aumenta la facultad del presidente, quien de un miembro ahora designará tres, lo que constituye un tercio del tribunal.
- c) El órgano que designa más miembros será el Congreso. Hasta hoy sólo designaba a uno. A partir de ahora designará a cuatro.
- d) La Corte Suprema mantiene el nombramiento de tres integrantes, los que sin embargo deberán ser abogados externos y no ministros.
- e) La nueva normativa establece la prohibición para sus integrantes del ejercicio de la profesión de abogado; ampliándose a su turno el régimen de inhabilidades.

En cuanto al funcionamiento, éste puede ser en sala o en pleno, siendo la regla general esta última. En todo caso, le corresponderá a la sala co-

¹⁰ Para la visión de Europa véase Favoreau, Louis, *op. cit.*, nota 1.

¹¹ Nogueira A., Humberto, *op. cit.*, nota 2.

¹² Para estos efectos, la Corte Suprema llamó a concurso público, en cumplimiento de un auto acordado dictado al efecto el 3 de marzo de 2006.

¹³ Senado de la República de Chile, Reformas constitucionales 2005. Historia y tramitación.

nocer de determinadas materias, según lo exprese la Ley Orgánica Constitucional del tribunal, la que aún se encuentra en tramitación en el Congreso nacional.

III. NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre las nuevas atribuciones que se le otorgan al Tribunal Constitucional¹⁴ chileno nos parece importante destacar las siguientes:

1. *Control de constitucionalidad de los tratados*

Le corresponderá conocer del control de constitucionalidad de los tratados internacionales cuando versen sobre materias orgánicas.

Esta reforma viene a consolidar lo que había venido sosteniendo el propio Tribunal Constitucional en algunos fallos anteriores.¹⁵

A la fecha, al Tribunal ya le ha correspondido conocer del control de constitucionalidad respecto de un tratado internacional que contenía normas especiales en materia de encaje.¹⁶

2. *Control de la constitucionalidad de los autos acordados*

Como se sabe, sólo se trata del control de ciertos y determinados autos acordados, como es el caso de los pronunciados por la Corte Suprema, cortes de apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones.¹⁷

Así las cosas, se han excluido importantes resoluciones, como es el caso de los autos acordados que pudieren emanar de otros órganos jurisdiccionales relevantes, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia¹⁸ o el Tribunal de la Contratación.¹⁹

¹⁴ Navarro Beltrán, Enrique, "El Tribunal Constitucional y las reformas constitucionales de 2005", *RDP*, 68, 2005, pp. 11 y ss.

¹⁵ Caso de la Corte Penal Internacional, rol 346, 8 de abril de 2002.

¹⁶ Rol 553, 10 de agosto de 2006.

¹⁷ Sobre la materia véase Navarro Beltrán, Enrique, *Control constitucional de los autos acordados*, Colegio de Abogados de Chile, marzo de 2006.

¹⁸ El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó un auto acordado sobre asuntos contenciosos y no contenciosos, 22 de julio de 2004. La Corte Suprema rechazó una solicitud presentada en donde se cuestionaba la constitucionalidad de la referida normativa (2004).

¹⁹ La Corte Suprema, por Acta núm. 81-2003, publicada en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de 2003, dicta auto acordado sobre el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública.

Como puede observarse, sólo se trata de autos acordados y no de todas las normas emanadas de los tribunales superiores, excluyéndose igualmente los reglamentos internos de las cámaras o las instrucciones del Ministerio Público.

A la fecha, los tres casos que han sido planteados por afectados no han terminado en sentencia, desde el momento que —en general— no se ha dado el presupuesto fundamental de su admisibilidad como es la circunstancia de que exista una gestión pendiente.²⁰

3. *Monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes*

La reforma le otorga al Tribunal Constitucional la totalidad del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto a priori —que lo tenía desde 1980— como a posteriori —que se radicaba en la Corte Suprema—.

En este último caso se establecen dos instituciones: la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad.

A. *Acción de inaplicabilidad*

La reforma constitucional de 2005 faculta al Tribunal Constitucional para resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal, cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

De este modo, los requisitos de procedencia son los siguientes:

a) *Debe tratarse de un precepto legal.* Sobre el punto se ha sentenciado que:

La acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular, de las causas civiles y criminales, corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento.²¹

²⁰ Roles núms. 570, 571 y 593 (desistido), todos deducidos con relación al auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

²¹ Roles núms. 493 y 494, ambos de 2006.

Del mismo modo, se ha señalado que “no le corresponde a esta magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación puedan resultar contrarios a la Constitución en una gestión judicial”.²²

Igualmente, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile un recurso dirigido en contra de un decreto supremo, por no concurrir en la especie el requisito de que el mismo tuviere por objeto la impugnación de un “precepto legal”:

Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo núm. 211, de 1991, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, dictado por el presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32, núm. 6, de la carta fundamental, esto es, de una norma reglamentaria y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, núm. 6 e inciso undécimo de la Constitución.²³

Finalmente, en lo que respecta al requisito del “precepto legal”, el Tribunal dictó un interesante fallo abordando esta materia, señalando que:

Debemos aceptar que los vocablos “preceptos legales” son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal)... una unidad de lenguaje debe ser considerado “un precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y más precisamente cuando tenga la aptitud, en el evento de ser declarada inadmisibile, de dejar de producir tal efecto... para que una unidad lingüística... pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la carta fundamental, no es necesario que sea completa; esto es que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de otras normas.²⁴

b) *Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.* Sobre este aspecto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de un recurso de inaplicabilidad desestimado, al dirigirse en contra de una resolución administrativa, dictada en un procedimiento de

²² Roles núms. 551-2006 y 531-2006.

²³ Rol núm. 497-2006.

²⁴ Rol núm. 626-2006.

igual naturaleza. En tal ocasión el Tribunal declaró: “Que el requerimiento se ha planteado respecto de una resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que, por una parte, no constituye gestión judicial pendiente y, por la otra, no emana de un tribunal ordinario o especial como lo requiere la Constitución”.²⁵

En otros casos, se desechó el recurso por concluirse que el asunto en el que podría incidir el mismo, se encontraba concluido mediante sentencia afirme, no existiendo, en consecuencia, gestión judicial pendiente alguna.²⁶

c) *Que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución de un asunto.* El precepto legal en cuestión debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que se le han sido sometidos a su conocimiento.

En efecto, como ha señalado este mismo Tribunal recientemente,²⁷ independiente de la naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 93, núm. 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, “lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”.

Así, la exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo mismo señaló en su momento la Corte Suprema, al precisar que la carta fundamental no distinguía entre normas sustantivas y adjetivas.²⁸

Como se ha indicado por la doctrina autorizada “por intermedio de la acción de inaplicabilidad, la parte cuestiona la inconstitucionalidad de determinados preceptos legales decisivos para la resolución del asunto y

²⁵ Rol núm. 514-2006.

²⁶ Roles núms. 495, 516 y 532, todos de 2006.

²⁷ Tribunal Constitucional, rol núm. 472.

²⁸ Corte Suprema, sentencia del 18 de marzo de 2005, rol núm. 1589-2003, considerando 5o.

la sentencia de inaplicación libera al juez del sometimiento al imperio de la ley”.²⁹ En otras palabras, el requisito constitucional en cuanto a que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto “supone un análisis muy exhaustivo por parte del Tribunal para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez habrá necesariamente de acudir a la aplicación de la norma legal para decidir la gestión”.³⁰

Con relación a esta exigencia, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile un recurso en que se cuestionaba una norma que no constituía el único fundamento legal de la respectiva sentencia, sin ser, por lo tanto, decisiva en la resolución del respectivo juicio. Así, se sostuvo que “la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, no resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que dicho precepto se refiere únicamente a una de las causales en que se fundó la denegatoria que se pretende dejar sin efecto... y no a la otra... la cual no ha sido impugnada por las requirentes”.³¹

d) *Que la ley contrarie la Constitución en su aplicación.* Como puede apreciarse, la situación no es idéntica a la facultad que se le otorgaba hasta el 2005 a la Corte Suprema, desde que se exige ahora que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución.

En efecto, precisando el alcance de la facultad, el Tribunal ha consignado que:

De la simple comparación del texto de la norma citada con el antiguo artículo 80 de la carta fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que... mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando una clara diferencia con el texto constitucional anterior.³²

²⁹ Gómez B., Gastón, “La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional”, *Reforma constitucional*, 2005, p. 669.

³⁰ Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía, “Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional”, *XXXVI Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 2006, p. 22.

³¹ Rol núm. 503-2006.

³² Tribunal Constitucional, sentencia del 17 de noviembre de 2006, rol núm. 546-2006.

De este modo, se sostiene con relación al examen de constitucionalidad, “el Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”. De este forma:

La decisión jurisdiccional de esta magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando... se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución.³³

En otras palabras “en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”.³⁴

e) *Que lo solicite la parte o el juez.* Durante el primer año de vigencia ya se han presentado peticiones de inaplicabilidad a instancia de jueces, de competencias disímiles.³⁵

Del mismo modo, en un caso se declaró inadmisibile la inaplicabilidad como consecuencia de que los requirentes no eran efectivamente partes en la gestión que supuestamente se invocaba.³⁶

f) *Que la impugnación esté fundada razonablemente.* Sobre este requisito se ha señalado que ello “supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales”. Y al respecto ha agregado:

³³ *Idem.*

³⁴ Tribunal Constitucional, sentencia del 27 de julio de 2006, rol núm. 480, considerando 27o.

³⁵ Roles núms. 537 (Tribunal Penal Oral de Concepción, respecto del artículo 434 del Código Penal), 541 (3a. Sala de la ICA de Santiago, con relación al inciso 1o. del artículo 42 de la Ley de Concesiones), 575 (juez de Policía Local de Renca, impugnando el artículo 541 del COT) y 659 (1a. Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, con relación al artículo 116 del Código Tributario).

³⁶ Rol núm. 508/2006.

El término “razonablemente”, de acuerdo con su sentido natural y obvio supone la idea de “conforme a la razón” y, adicionalmente, “más que meridianamente”. Por su lado, “fundadamente” importa una actuación realizada con fundamento y este término significa “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa”; a la vez que fundar es “apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa”.

En otras palabras: “la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal”.³⁷

En otro fallo de admisibilidad, el Tribunal Constitucional declaró que la fundamentación razonable implica como exigencia básica “la aptitud del o de los preceptos legales para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente... la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”.³⁸

Por otra parte, esta misma magistratura ha entendido que un recurso de inaplicabilidad no se halla razonablemente fundado, cuando lo que se impugna son cuerpos legales aludidos en forma global o genérica, sin señalar en forma precisa y determinada cuál es el precepto legal concreto que se cuestiona.³⁹ Por este motivo, por ejemplo, fue declarado inadmisibles un recurso a través del cual se solicitaba “declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Código Penal, de todos sus códigos adjetivos y la Ley Antiterrorista núm. 18.314, al sur del Bío- Bío...”.⁴⁰

También, el Tribunal Constitucional ha entendido que se incumple el requisito en análisis, aun cuando se señalen las normas específicas en contra de las cuales se recurre, si “no se contiene descripción alguna del modo en que dichas disposiciones violan las normas constitucionales que se estiman transgredidas, dejándose de configurar así los vicios de inconstitucionalidad que deben servir de fundamento al requerimiento deducido”. De acuerdo con lo anterior, el vicio de inconstitucionalidad “debe ser expuesto de manera circunstanciada, puesto que la explicación

³⁷ Rol núm. 495-2006.

³⁸ Rol núm. 482-2006.

³⁹ Rol núm. 495-2006.

⁴⁰ Rol núm. 550-2006.

de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”.⁴¹

Durante el primer año de vigencia de la reforma constitucional ingresaron al Tribunal más de 200 peticiones de inaplicabilidad, habiéndose ya acogido algunas sobre los más diversos tópicos.

En efecto, se han declarado inaplicables a gestiones pendientes los artículos 116 del Código Tributario, que admitiría la delegación jurisdiccional en materia tributaria,⁴² y 416, inciso 3o., del Código Procesal Penal, en materia de desafueros de delitos de acción privada, al no resguardarse adecuadamente los principios que informan el debido proceso.⁴³

Del mismo modo, le ha correspondido al Tribunal dictar sentencia de rechazo en acciones referidas a las más diversas materias: debido proceso en el marco de un exequátur;⁴⁴ legalidad y sanciones administrativas eléctricas;⁴⁵ tipicidad penal en el Código de Justicia Militar;⁴⁶ legalidad del Tribunal y ministros en visita;⁴⁷ “solve et repete”;⁴⁸ y autorizaciones administrativas y derecho de propiedad,⁴⁹ entre otras.

Debe destacarse la circunstancia que el tribunal haya conocido de las materias por aplicación directa de la Constitución, en virtud del principio de inexcusabilidad, sin perjuicio de que la normativa legal vigente le permite también adoptar tales medidas.

Lo importante es que las Constituciones se cumplan y se ejecuten, pues de no ser se transforman en simples declaraciones literarias o “normas programáticas”, como eufemísticamente se denominaban. Hispanoamérica en sus 200 años de independencia ha visto más de 200 Constituciones, y ya Jovellanos anticipaba una verdadera enfermedad que se manifestaba en el dictado de Constituciones que se redactaban en pocos

41 Roles núms. 518, 543, 544 y 545, todos de 2006.

42 Roles núm. 472, 30 de agosto de 2006; 499, 5 de septiembre de 2006; 515, 13 de octubre de 2006; 500, 31 de octubre de 2006; 502, 14 de noviembre de 2006.

43 Roles núm. 478, 8 de agosto de 2006; 529 y 533, ambas del 9 de noviembre de 2006.

44 Rol núm. 481, 4 de julio de 2006.

45 Roles núms. 480, 27 de julio de 2006 y 479, 8 de agosto de 2006.

46 Rol núm. 468, 9 de noviembre de 2006.

47 Rol núm. 504, 10 de octubre de 2006.

48 Rol núm. 546, 17 de noviembre de 2006.

49 Rol núm. 467, 14 de noviembre de 2006.

días, se contenían en pocas páginas y duraban pocos días. Y deberíamos agregar: “y se aplicaban muy poco”.

B. *Acción de inconstitucionalidad*

El otro aspecto que contempla la reforma de 2005 es la inconstitucionalidad de las leyes, esto es, la posibilidad de que el precepto legal sea expulsado del ordenamiento jurídico por contravenir la carta fundamental.

El proyecto inicial de reforma constitucional indicaba que era menester que se pronunciaran 3 fallos uniformes para que la norma legal desapareciera del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el texto aprobado en definitiva expresa que ahora el Tribunal, por los 4/5 de sus integrantes en ejercicio, podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable; lo que podrá efectuarse de oficio o por petición, existiendo al efecto acción popular.⁵⁰

El 26 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su facultad, por primera vez en la historia de Chile, declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, que permitía delegar facultades jurisdiccionales por un simple acto administrativo.⁵¹

IV. EL RECURSO DE PROTECCIÓN

1. *La reforma de 2005 en materia de derechos fundamentales*

En materia de derechos y garantías fundamentales, la reforma de 2005 incluyó algunos aspectos o precisiones.

Así, en primer lugar, se especifica el principio de legalidad de los tribunales, de modo tal que su establecimiento sea anterior a la perpetración de los hechos, lo que no viene sino a confirmar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.⁵²

⁵⁰ A la fecha existe solicitud de inconstitucionalidad, adicionalmente, del artículo 416, inciso 3o., del Código Procesal penal. Véase roles núms. 558, 590, 615 y 665.

⁵¹ Autos rol núm. 681. La sentencia se publicó en el *Diario Oficial* el 29 de marzo de 2007.

⁵² Tribunal Constitucional, rol 91, 19 de enero de 1990.

Se deroga el delito de difamación, cometido a través de los medios de comunicación, como a su vez la protección de la vida pública. Coincidencia o no ello se sitúa en un momento en que la honra de las personas parece tener poco valor y muy lejano a esa visión de Shakespeare, en su *Otelo*, que exclamaba: “el que me depoja de mi buen nombre, me roba de aquello que a él no lo enriquece, y en cambio a mí me deja verdaderamente pobre”. Y, también de Calderón de la Barca, para quien “el honor es del alma y el alma es de Dios”. Los tiempos parecen otros.

Del mismo modo, se contienen normas sobre libertad del imputado, aunque es del caso hacer presente que aún persisten desajustes entre la reforma procesal penal y la carta fundamental, desde el momento en que, por ejemplo, se sigue utilizando el término procesado en el error judicial.

Debe también destacarse la jurisdicción disciplinaria de los colegios profesionales, lo que constituye un imperativo categórico para el legislador, más aún si se tiene presente que a la fecha se titulan más de dos mil abogados al año, lo que permite suponer que los estándares éticos ciertamente serán cada vez peores.

En cuanto al recurso de protección, se perfecciona esta acción cautelar en materia ambiental, desde que se puede recurrir no sólo de acciones sino también respecto de omisiones ilegales, eliminándose la exigencia adicional de arbitrariedad.⁵³

2. *La importancia del recurso de protección (1976-2006)*

El año recién pasado, y sin que nadie lo consignara de manera especial, de manera silenciosa, como suele ocurrir en nuestro país, se conmemoraron los 30 años del recurso de protección, acción cautelar establecida por primera vez en el Acta Constitucional de 1976 y que hoy se contiene en el artículo 20 de la Constitución Política.⁵⁴ La Corte Supre-

⁵³ Aunque los tribunales usualmente entendían que si la acción era ilegal, también lo era abusiva. Véase Navarro Beltrán, Enrique, “Recurso de protección y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, *RCHD*, 20, 1993, pp. 595 y ss. Igualmente, Bertelsen R., Raúl, “Recurso de protección y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, *RCHD*, 25, 1998, pp. 139 y ss.

⁵⁴ Sobre la materia véase Soto Kloss, Eduardo, “El recurso de protección, institución esencial de una sociedad libre”, en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 años de la Constitución chilena 1981-2001*, cit., nota 9.

ma, a su vez, reguló su tramitación por auto acordado del 29 de marzo de 1977, posteriormente modificado en 1992 y 1998.⁵⁵

Ciertamente, su antecedente histórico lo encontramos en las facultades protectoras de los tribunales de justicia y que detentaron hasta 1874. Luego y por casi un siglo, el único mecanismo existente en nuestro país lo constituirá el recurso de amparo o *habeas corpus*. En Hispanoamérica también puede citarse el amparo mexicano o el mandato de seguridad brasileiro.⁵⁶

En este sentido, y tal como lo recuerda la referida acta constitucional “por muy perfecta que sea una declaración de derechos éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección”.⁵⁷ En otras palabras, se trata de que junto a los derechos que se reconocen se amparen a su vez los mismos a través de mecanismos tutelares efectivos, que son de competencia en primera instancia de las cortes de apelaciones.

En estos treinta años transcurridos, el incremento de las acciones ha sido sideral. De unos pocas decenas a miles en la actualidad y que se refieren a las más diversas situaciones vinculadas a bienes jurídicos tan diversos como la vida, la igualdad, la honra, la libertad y la propiedad.

Así, por ejemplo, de las cerca de mil apelaciones de protección que fueron conocidas por la Corte Suprema en 2005, un 25% obtuvo tutela jurídica, lo que constituye una cifra muy importante si se le compara con la de cualquier otro país, en los que existe “certiorari” o barreras de inadmisibilidad, que en muchas ocasiones es cercano al 90%.⁵⁸

Ciertamente, la dinámica protectora ha sido muy notable si se revisa la doctrina contenida en los fallos y que se aprecia en las decisiones en las que se tutela la vida⁵⁹ y la integridad física y psíquica e incluso el de-

⁵⁵ La controversia sobre el auto acordado puede verse en UFT 3 (1999).

⁵⁶ Sobre el tema véase Fix-Zamudio, Héctor *et al.*, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

⁵⁷ Acta Constitucional núm. 3, parte considerativa.

⁵⁸ Navarro Beltrán, Enrique, “El recurso de protección, análisis cuantitativo”, *Revista de Derecho U. Mayor*, 2006.

⁵⁹ Véase Corte Suprema, 30 de agosto de 2001, rol núm. 2.186-2001, en el caso denominado “píldora del día después”.

recho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;⁶⁰ la igualdad ante la ley⁶¹ y la prohibición de ser juzgados por comisiones especiales;⁶² la privacidad y la intimidad;⁶³ la libertad de conciencia⁶⁴ y la información;⁶⁵ el derecho de reunión y asociación;⁶⁶ además, deben destacarse los derechos de contenido económico, como la libertad empresarial y la no discriminación en el trato económico.⁶⁷

Por último, respecto del derecho de propiedad, éste no sólo se ha entendido con relación a las cosas corporales e incorpóreas, o derechos, sino además a cualquier derecho de contenido patrimonial como el derecho a la imagen, al cargo, al título, etcétera.⁶⁸

⁶⁰ Véase nota 53. La jurisprudencia ha reconocido diversos tipos de contaminación: acústica, acuática, terrestre, atmosférica e incluso la visual.

⁶¹ La igualdad, siguiendo al Tribunal Constitucional se ha entendido como dar el mismo trato a los que se encuentran en similar situación. De modo que lo que se prohíbe son las discriminaciones arbitrarias (Corte Suprema, 3 de junio de 1994, GJ 168, p. 81).

⁶² En esta materia se aprecian un sinnúmero de actuaciones, preferentemente administrativas, que importan una suplantación de las funciones jurisdiccionales propias de los tribunales. Véase Corte Suprema, 25 de marzo de 1998, GJ 213, p. 179. Más recientemente, Corte Suprema, 27 de abril de 2005, rol núm. 1226-2005.

⁶³ Clásicos resultan los conflictos de derechos entre la libertad de expresión y la honra. Un caso paradigmático es el denominado “La última tentación de Cristo”, Corte Suprema, 20 de enero de 1997, rol núm. 519-97, en el que se prohibió la exhibición de la misma. Una forma diversa de resolver es el caso Prat, donde se da preferencia a la libertad de creación, Corte Suprema, 16 de julio de 1003, rol núm. 1.961-2003.

⁶⁴ Un caso a mencionar es de la denominada secta Moon, Corte Suprema, 15 de septiembre de 2005, núm. 2.226-2005.

⁶⁵ Los tribunales la han estimado como una de las libertades fundamentales. Véase Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 1980, RDJ 77, sec. 2a., p. 195. El Tribunal Constitucional ha señalado su alcance en los autos rol núm. 226, de 1995.

⁶⁶ Aquí pueden citarse la exclusión ilegal y arbitraria de asociaciones. Recientemente, Corte Suprema, sentencias del 10 de marzo de 2004, rol núm. 378-04 y 21 de julio de 2004, rol núm. 2729-04.

⁶⁷ Cabe señalar que en materia de libertad económica existe también una acción popular denominada “amparo económico”. Sobre el punto véase Navarro Beltrán, Enrique, “El recurso de amparo económico (notas sobre quince años de jurisprudencia)”, *UFT*, 9, 2005.

⁶⁸ Navarro Beltrán, Enrique, “La constitucionalización del derecho a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, *Revista U. Mayor*, 3, 2004, pp. 97-122.

3. *La protección sobre derechos no tutelados*

Como se sabe, el artículo 19 de la Constitución Política reconoce a las personas diversos derechos, desde la vida a la propiedad, pasando por la igualdad, el honor, la libertad, etcétera.

Pues bien, el artículo 20 garantiza con el recurso de protección a la mayoría de los mismos, salvo los denominados derechos sociales y económicos, como es el caso del derecho a la protección de la salud, de educación y de seguridad social.⁶⁹

En el informe final de la Comisión de Estudio (CENC) se señaló sobre esta materia:

Es evidente que el recurso de protección no puede hacerse extensivo a derechos que, aunque reconocidos constitucionalmente, dependen para su debida satisfacción, de la capacidad económica del Estado o de las potencialidades culturales de la población, como sucede con el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social u otros.

Sólo puede establecerse un recurso judicial como el que analizamos respecto de aquellos derechos cuyo ejercicio exige únicamente que él no sea perturbado por la conducta ilegítima de la autoridad o de un particular, obstáculo que, una vez removido por resolución judicial, basta para que el titular del derecho pueda disfrutar adecuadamente de él. De ahí la necesidad de enumerar taxativamente los derechos respecto de los cuales se concede el mencionado recurso.⁷⁰

Sin embargo, nuestros tribunales superiores, y en particular la Corte Suprema, han tratado de dar debida tutela a situaciones abusivas en que en principio se invocan derechos no protegidos.

Resulta, entonces, interesante analizar la forma que han buscado los tribunales para dar tutela indirecta a los mismos, en especial a través de la aplicación de otros derechos.

En particular se ha recurrido de manera frecuente al derecho de propiedad (fenómeno que ciertos autores califican como “propietarización de los derechos”) y a la igualdad ante la ley.⁷¹

⁶⁹ Sobre la materia véase Soto Kloss, Eduardo, “El recurso de protección, institución esencial de una sociedad libre”, en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 años de la Constitución chilena 1981-2001*, cit., nota 9, pp. 421 y ss.

⁷⁰ Informe final de la CENC, *RCHD*, 8, 11981, p. 235.

⁷¹ Véase Navarro Beltrán, Enrique, “Límites al recurso de protección en materia contractual”, *UFT*, 6, 2002, p. 56.

A. Frente al derecho a la protección de la salud

El artículo 19, núm. 9, garantiza el derecho a la protección de la salud. En esta materia se le imponen ciertos deberes al Estado, tales como el de proteger las acciones de salud (promoción, protección, recuperación y rehabilitación); la coordinación y control de las mismas y el garantizar su ejecución, ya sea a través de instituciones públicas o privadas.

Sólo se ampara el derecho a elegir el sistema de salud, ya sea público o privado.⁷²

En el caso de este derecho y frente a su afectación, particularmente por terceros (fundamentalmente instituciones de salud previsional) se ha recurrido a la afectación del derecho de propiedad que perjudican los contratos o la discriminación arbitraria.

Así, ya en 1989 se resolvía que la negativa arbitraria de una isapre a otorgar la cobertura pactada contractualmente importa privación de legítima percepción de un beneficio pecuniario que se ha incorporado al patrimonio del recurrente.⁷³

Sin perjuicio de que, en otros casos, se ha estimado derechamente que se está invitando a abandonar el sistema por lo que se vulneraría la libertad de elección del sistema de salud, reconocido en el inciso final del artículo 19, núm. 9, y que sí se encuentra protegido.

En el último tiempo han sido reiterados los fallos sobre la materia, sancionándose el término unilateral del contrato;⁷⁴ el alza injustificada de los planes de salud⁷⁵ o la negativa a cubrir cobertura,⁷⁶ todos ellos por parte de la institución de salud respectiva.

B. Frente al derecho a la educación

El artículo 19, núm. 10, reconoce el derecho a educación, en sus diversas etapas, lo que incluye desde la educación parvularia a la enseñan-

⁷² Sobre la materia véase Bulnes A., Luz, "El derecho a la protección de la salud en la Constitución de 1980", *AJ*, 4, 2001. Con anterioridad, Álvarez R., Sergio, "Aspectos del derecho a la protección de la salud como garantía fundamental de un estado de derecho", *RDP*, 47 y 48, 1990, p. 219.

⁷³ Corte Suprema, 22.05.89, GJ 107, p. 20.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 5698-2001. Corte Suprema, rol núm. 3.742-02.

⁷⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3656-02.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, rol núm. 414-02. Así como, Corte Suprema, rol núm. 3552-02.

za media, imponiéndosele ello como un deber especial al Estado, habiendo sido esto último modificado constitucionalmente.⁷⁷

Este derecho, como se sabe, tampoco se encuentra tutelado, a pesar de las obligaciones que se imponen al Estado en tal sentido.⁷⁸

En el caso de medidas que afectan, en el hecho, el derecho a la educación, fundamentalmente por medidas adoptadas por establecimientos educacionales, los tribunales han citado como afectado el derecho de propiedad sobre la matrícula o, en su caso, la no discriminación arbitraria.

A fines de la década de los ochenta encontramos sentencias que rechazan las acciones afirmando que la conculcación del derecho a la educación, al estar excluida de la protección constitucional, no puede razonarse sobre la base de otros derechos.⁷⁹ Del mismo modo, se rechazaba la posibilidad de invocar el derecho de propiedad sobre los títulos profesionales, dado que no participarían del carácter de bienes incorporeales.⁸⁰

Sin embargo, casi dos años después se sostiene por nuestro máximo tribunal que la calidad de estudiante universitario faculta al interesado para acceder al título, lo que configura una especie de propiedad, que se encuentra amparada en el artículo 19, núm. 24, de la Constitución Política;⁸¹ lo que también se ha señalado en los últimos años.⁸²

Por su lado, en la misma época la Corte de Santiago estimaba infringido el artículo 19, núm. 2, al expulsarse un alumno sin seguirse el procedimiento fijado por el estatuto reglamentario.⁸³

En el último tiempo se ha sostenido que la negativa de un establecimiento educacional de entregar certificado de notas y estudio vulnera el derecho de propiedad del recurrente sobre “los logros académicos”.⁸⁴

⁷⁷ Navarro Beltrán, Enrique, “Las Constituciones chilenas en el siglo XX y sus reformas”, en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 años de la Constitución chilena*, cit., nota 9, pp. 19-36.

⁷⁸ Véase Gaete R., Sergio, “El derecho-deber a la educación”, *RDP*, 41 y 42, 1987, p. 231; Orrego S., Cristóbal, “El derecho a la educación y la libertad de enseñanza en la Constitución de 1980”, *RCHDUC*, 13, 1986, p. 463.

⁷⁹ Corte Suprema, 26.05.87, RDJ 84, p. 173.

⁸⁰ Corte Suprema, 28.07.81, RDJ 78, p. 142.

⁸¹ Corte Suprema, 6.04.89, GJ 106, p. 27.

⁸² Corte de Apelaciones de Santiago, rol núm. 182-01.

⁸³ Corte de Apelaciones de Santiago, 18.12.89, GJ 114, p. 40.

⁸⁴ Corte de Apelaciones de Talca, rol núm. 60.845.

C. Frente al derecho a la seguridad social

El artículo 19, núm. 18, de la Constitución resguarda el derecho a la seguridad social, precisándose que las leyes que regulen su ejercicio serán de quórum calificado.

En este caso, la acción del Estado debe estar dirigida a garantizar el acceso a las personas al goce de las prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Del mismo modo, se impone al Estado el deber de supervigilar el adecuado ejercicio de este derecho.

Dada su naturaleza socioeconómica, este derecho tampoco encuentra protección directa constitucional.⁸⁵

Sobre esta materia, la Corte de Apelaciones de Santiago a principios de los noventa hacía presente que al no encontrarse protegido constitucionalmente este derecho no era posible obtener por esta vía la declaración de que determinados hechos revisten el carácter de accidentes del trabajo.⁸⁶

Sin embargo, meses antes, la Corte Suprema precisaba que el desconocimiento por la autoridad previsional del acrecimiento de la pensión de montepío importa una vulneración del derecho de propiedad.⁸⁷

Del mismo modo, se ha precisado que los beneficios de una pensión de jubilación, debidamente reajustados, forman parte del patrimonio de la persona y están amparados por el artículo 19, núm. 24, de la carta fundamental.⁸⁸

Como puede observarse, frente a situaciones inicuas, en donde aparentemente se ven afectados derechos no protegidos, nuestra Corte Suprema ha preferido dar tutela efectiva, principalmente estimando afectado el derecho de propiedad.⁸⁹

⁸⁵ Costa R., Vasco, “Derechos laborales y Constitución de 1980”, en Navarro Beltrán, Enrique (ed.), *20 años de la Constitución Chilena*, cit., nota 9, pp. 287 y ss.

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, 12.04.90, GJ 118, p. 26.

⁸⁷ Corte Suprema, 25.10.89, RDJ 86, p. 153.

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, 28.08.86, RDJ 83, p. 185.

⁸⁹ Una visión más completa en Navarro Beltrán, Enrique, “Soluciones jurisprudenciales a desprotecciones constitucionales”, *Actas de las XXXIV Jornadas de Derecho Público*, Lexis Nexis, 2005, pp. 291-294.

V. CONCLUSIONES

De lo dicho es posible concluir lo siguiente:

1. La reforma constitucional de 2005 otorgó al Tribunal Constitucional el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto en materia preventiva como a posteriori, facultad esta última que desde 1925 y por 80 años detentó la Corte Suprema. La acción de inaplicabilidad en el actual texto no es en todo caso idéntica a la que antes detentaba la Corte Suprema y, adicionalmente, no sólo puede solicitarse por la parte afectada, sino también por el juez que esté conociendo de la gestión en que pudiera aplicarse el precepto legal.
2. En un año de vigencia de las nuevas potestades del Tribunal Constitucional es posible apreciar la diversidad de materias que se han resuelto a través de la acción de inaplicabilidad de las leyes, tales como el debido proceso en materia de cumplimiento de sentencias extranjeras, principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador, leyes penales en blanco, principio de legalidad de los tribunales, libertad económica y el alcance del derecho de propiedad. A su vez, se han acogido inaplicabilidades vinculadas a dos grandes aspectos: indelegabilidad de la jurisdicción tributaria y el debido proceso en desafueros parlamentarios de delitos de acción privada.
3. Es del caso destacar que por primera vez en la historia constitucional chilena existe la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un precepto legal que sea contrario a la Constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad, lo que se ha materializado el 26 de marzo respecto del artículo 116 del Código Tributario.
4. Por su lado, en materia de amparo de los derechos, el año pasado se cumplieron treinta años del establecimiento en Chile del recurso de protección, acción que tutela las acciones u omisiones ilegales que pudieren amenazar, perturbar o privar del ejercicio de derechos.
5. En la reforma constitucional de 2005, sólo se incluyeron aspectos menores respecto a los derechos y garantías, salvo lo relativo al reforzamiento de la protección ambiental.
6. Cabe tener presente que en dicho año de un total de más de mil apelaciones de protección que llegaron a conocimiento de la Corte Suprema, un 25% obtuvieron tutela constitucional.

7. Finalmente, debe destacarse la cautela que se ha dado a situaciones abusivas en las que se encuentran afectados derechos no tutelados constitucionalmente, particularmente en materia económica social. En estos casos se ha recurrido a otros derechos, particularmente al derecho de propiedad.